



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003 005 2022 01035 00

ACCIONANTE: JOSÉ TOMÁS ARIAS PINZÓN como apoderado general de **MAGDALENA BENAVIDES ROSERO**.

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó el apoderado general de la accionante que, *“El día (11) once del mes de febrero del año 2022, presente vía correo electrónico ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, petición de INFORMACIÓN DE INTERES PARTICULAR”*. Que el 17 de febrero del mismo año, le indicaron que su petición sería atendida bajo el radicado 2022-70246.

Agregó que *“Mediante consulta realizada a través del enlace catastroenlinea.catastrobogota.gov.co, consulte el estado del tramite en dos (2) oportunidades, siendo el ultimo el día 11 de octubre de 2022.”*, por lo que lleva aproximadamente nueve (9) meses sin que se haya dado respuesta de fondo a su solicitud.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD, *“que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición elevado”*.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 14 de octubre del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD

En término se pronunció frente a los hechos y pretensiones del accionante, para lo cual indicó que *“se remitió propuesta de actas de colindancia, no se requiere firma para definir el lindero Sur, por cuanto hay coincidencia exacta entre su información física y jurídica.”*, y que *“procedió a remitir comunicación al usuario con propuesta de actas de colindancia mediante oficio 2022EE78694”*.

Finalmente, indicó que *“como quiera que lo solicitado no puede equipararse a un derecho de petición de información como lo concibe la Ley 1437 de 2011, sino que se trata de un trámite riguroso y especial regulado en disposiciones conjuntas expedidas entre el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Superintendencia de Notariado y Registro, habiéndose otorgado respuesta en los términos previstos en la Resolución Conjunta 11012 y 11344 de 2020, se solicita tener el presente asunto como hecho superado”*.

III CONSIDERACIONES

3.1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

4- CASO CONCRETO

En el asunto materia de escrutinio, el accionante invocó la protección al derecho fundamental de petición, por cuanto, indica, la entidad

accionada no ha dado respuesta a su solicitud que elevó el 11 de febrero de 2022.

Dentro del expediente de tutela se encuentra acreditado que el demandante el 11 de febrero de los corrientes, formuló un derecho de petición a la accionada en donde le solicitó “*se lleve a cabo una rectificación de área por imprecisa determinación*” del inmueble que describió en dicha solicitud.

Pues bien, la accionada, en la contestación que hizo de la acción constitucional, indicó que, “*procedió a remitir comunicación al usuario con propuesta de actas de conlidancia mediante oficio 2022EE78694*”. Allegó copia de dicha comunicación. En esta, la accionada le informa al quejoso “*1. Que el predio fue objeto de verificación en sus condiciones jurídicas mediante el estudio de lo señalado en la escritura pública No. 13042 del 21 de octubre de 2004 otorgada en la Notaría 29 de Bogotá, D.C., documento debidamente registrado en el folio de matrícula 050C00379916. 2. Que, de igual manera, se verificaron las condiciones físicas indicadas en el levantamiento topográfico aportado en su solicitud. 3. Que al comparar la información del documento de propiedad frente a la información física se evidenciaron diferencias entre las medidas de los linderos señaladas en los dos documentos. 4. Que el grupo de cartografía de la Gerencia de Información Catastral conceptuó viable la localización cartográfica mediante el ANÁLISIS DE VIABILIDAD ACTUALIZACIÓN CARTOGRÁFICA emitido el 23 de septiembre de 2022..*”. Así mismo, le manifestó que “*De acuerdo con lo antes mencionado, dispone de un (1) mes contado a partir de la fecha de recibo de la presente comunicación para allegar la información solicitada, en su defecto, se entenderá que desiste de la solicitud y, en consecuencia, se ordenará el archivo del expediente, conforme a lo previsto en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio 2015*”; respuesta en donde se resuelve de fondo la solicitud, si se considera que se dio contestación al cuestionamiento realizado.

Así mismo, aparece que dicha respuesta fue notificada el 18 de octubre pasado al correo electrónico joseticoap69@gmail.com, mismo informado en la solicitud y en la demanda de tutela.

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido **ya desaparecieron**.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la accionada durante el trámite constitucional respondió la petición elevada por el accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **JOSÉ TOMÁS ARIAS PINZÓN** como apoderado general de **MAGDALENA BENAVIDES ROSERO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5f330ca363c7bf46e0e8cfd0db3e811d733fca7a0bdf75fc5bb6945c0f6215**

Documento generado en 28/10/2022 09:28:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>